REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mi veintidós (2022)

Auto No. 2009

Radicación: 2020-00258-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yesid Mayag Mora
Demandado: Nicolas Mauricio Hurtado Granja

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali Valle, Despacho que desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, resolviendo en providencia del 10 de mayo del 2022, revocar el auto No. 1556 del 19 de julio del 2021–*mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito* --, por consiguiente, el despacho ordenará continuar con el tramite normal del presente asunto.

2. Ahora, evidencia el despacho que el día 23 de septiembre del 2021 se allega al plenario un escrito donde la abogada KEILA STEFANIA CASTILLO PRECIADO manifiesta que el demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA le otorgó poder amplio y suficiente para que represente sus intereses en el presente asunto, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuanto dicho poder allegado por la suscrita, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., **o**, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica del demandado al correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada KEILA STEFANIA CASTILLO PRECIADO para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por el demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

3. Por su parte, en memorial allegado el 27 de mayo del 2022, la parte actora solicita decretar el emplazamiento del señor NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA manifestando que la notificación realizada a la dirección física del susodicho: *"carrera 42 D#56E-51 de Cali"* no resultó efectiva.

Pues bien, advierte el despacho que, dentro del escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, la parte actora relacionó una dirección física donde puede ser notificado el demandado la cual corresponde a: *"carrera 49 A # 51-88 de Cali"*, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la mentada dirección conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante providencia del 10 de mayo del 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por el demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA conforme a las exigencias del artículo 74 del

C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA, por las razones que se decantan en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta la notificación del demandado NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA a la dirección: *"carrera 49 A # 51-88 de Cali",* conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe23fbca61316835ca22c85532303cf9a85ec804d26b19920dfcbedea6f69ad3**
Documento generado en 03/08/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2007

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2020-00413-00
Demandante: Diego Fernando Velásquez
Demandado: Pablo Emilio Soto y otros

1. En memorial de fecha 11 de mayo del 2022 la Superintendencia de Notariado y Registro solicita al despacho se le informe el número de matricula inmobiliaria del predio objeto de prescripción adquisitiva para efectos de proceder de conformidad con lo de su cargo.

Pues bien, el despacho deberá despachar desfavorablemente la anterior solicitud como quiera que el oficio No. 1430 del 2020 contiene la información precisa para la identificación plena del bien inmueble objeto de litigio, ello es, numero de matrícula inmobiliaria, dirección y numero de predial nacional, por tal motivo, deberá la Superintendencia de Notariado y Registro acatar lo requerido en el mentado oficio.

2. Ahora, evidencia el despacho que las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Subdirección de Catastro Municipal de Cali, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios –Departamento Administrativo de Contratación Pública no han dado respuesta al oficio 1430 del 2020 dentro del radicado No. 2020-00413, se procederá a requerirlas **POR TERCERA VEZ**, advirtiéndoles a las mentadas entidades, que en el evento de no dar respuesta al presente requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el art. 44 del C.G.P.

3. Decantado lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, y como quiera que la parte demandada y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem se encuentran debidamente notificados, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la ley 2213 del 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la ley 2213 del 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc

en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Subdirección de Catastro Municipal de Cali, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, Secretaria de Valorización, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios –Departamento Administrativo de Contratación Pública, con el fin de que den respuesta al oficio 1430 del 2020 dentro del proceso radicado No. 2020-00413 que cursa en este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIRLES a las entidades antes mencionadas que, en el evento de no dar respuesta al anterior requerimiento, se procederá de conformidad a aplicar las sanciones pertinentes reguladas en el art. 44 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR el día **08 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, con el fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

Se advierte que la misma se llevará a cabo en el inmueble objeto de prescripción, dado que se adelantará la inspección judicial sobre el mismo, en los términos permitidos en el inciso final del numeral 9 del artículo 375 ibidem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

SEXTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

a) **Parte Demandante:**

3.1. Documental: Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

3.2 Inspección Judicial: **DECRETESE** la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

3.3 Testimonios: Citar a los señores JUAN PABLO LENIS, ROBERT CASTRO y NELSON CRUZ ARENAS para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos posesorios realizados por los demandantes, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

b) **Parte Demandada --**

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar.

c) De Oficio:

3.4 Interrogatorio de Parte: Citar al señor DIEGO FERNANDO VELASQUEZ, en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

3.5 Documentales: **OFICIAR** a la Notaria 12 del Círculo de Cali para que allegue copia de la Escritura Pública No. 5984 de fecha 03 de diciembre de 1993, cuya especificación es "división material" del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-446128.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-unicipalde-cali/83, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

NOVENO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9145cdbd4544a7ed9fac3d1ca2129174b91c79480bd0e397d67c6460538682d**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2011

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Encargo Fiduciario
Radicación: 2020-00608-00
Demandantes: Rosa Alejandra Tirado Escobar y Tirado Escobar y Abogados SAS
Demandado: Constructora Alpes y Fiduciaria Popular S.A.

1. Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 13 de junio de 2022 fue sancionada la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en la citada Ley, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "*Lifesize"* o en su defecto, a través de la plataforma "*Microsoft Teams".* En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "*avisos*" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial[1].

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **22 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize"* o en su defecto, a través de "*Microsoft Teams",* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

3.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados** con la demanda dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA.

- **CONSTRUCTORA ALPES S.A.:**

3.3 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3.4 Interrogatorio de Parte: Citar a la señora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR y a TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S, en calidad de demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

3.5 Testimoniales: Citar a los señores RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, MARIA CECILIA SANCLEMENTE, y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO.**,** para que declaren sobre los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandada como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

- **FIDUCIARIA POPULAR S.A.:**

3.6 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3.7 Interrogatorio de Parte: Citar a la señora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR y a TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S, en calidad de demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

3.8 Testimoniales: Citar a los señores RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, MARIA CECILIA SANCLEMENTE, y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO., para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandada como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

C. DE OFICIO.

3.5 Interrogatorio de Parte: Citar a ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, y a los representantes legales de las sociedades TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S., CONSTRUCTORA ALPES S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. o a quien haga sus veces, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que

se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en *"Aviso Protocolo de Audiencia".*

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5424855027fef091ca207d453c7c3cae207bd3a03aed0445624c23f3c15d3c59**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2010

Proceso: Verbal Sumario Pertenencia (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00536-00
Demandante: Demercio Montero Londoño
Demandados: Manrique Arturo Vélez Sierra Y Otro

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y allegar la constancia de remisión del poder desde la cuenta electrónica del poderdante.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el poder debe estar debidamente individualizado en bien inmueble objeto de usucapión, donde se deberá determinar sus linderos.

2. Alléguese el Avalúos Catastral **actualizado** del bien inmueble objeto de prescripción –*art. 84 C.G.P*.--

3. Deberá la parte actora aclarar el hecho primero de la demanda en el sentido de especificarle al despacho la fecha exacta que entró el demandante DEMERCIO MONTERO LONDOÑO a ocupar el inmueble objeto de usucapión. --*Num. 5 del Art. 82--*

4. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. --*Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020—*

5. Alléguese el Certificado de Tradición **actualizado** del bien objeto de usucapión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-234146. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801f13d45ddeda0e7cb7ffba58106bf3e8d71a9083ab1e1a9a370b07c90e2b26**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2006

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00322-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Angela Marcela González Abonia

La parte actora allega memorial donde se evidencia que la notificación de la demandada ANGELA MARCELA GONZÁLEZ ABONIA dirigida a la dirección de correo: "angelita26@hotmail.com" no resultó efectiva, por tal motivo, se agregará para que obre y conste el mentado escrito.

Por lo anterior, y en virtud de que hasta la fecha la demandada no se encuentra notificada, el despacho procederá de conformidad a requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de la señora ANGELA MARCELA GONZÁLEZ ABONIA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. **o** artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído para la notificación, **únicamente podía interrumpirse** por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo quesi el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar elcómputo del término**"* [1]– resaltado propio -. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante donde consta la notificación fallida de la demandada ANGELA MARCELA GONZÁLEZ ABONIA dirigida a la dirección de correo: "angelita26@hotmail.com"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta efectivamente la notificación de la demandada ANGELA MARCELA GONZÁLEZ ABONIA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. **o** artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2746affe987adcefa49a425ae2e918408034c8de353c68893a70dba2af47d8**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1871

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00406-00.
Demandante: Ruiz Arévalo Constructora S.A.
Demandado: Luz Mary Pareja Rojas, Herederos determinados e indeterminados de Bernardo Antonio Mejía Aguirre y el Banco Davivienda S.A.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de simulación instaurada por la sociedad **RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A.,** identificada con NIT. No. 830.035.896-4 y en contra de **i) LUZ MARY PAREJA ROJAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.614.952, **ii)** Herederos determinados del señor Bernando Antonio Mejia Augirre, esto son: a. **MIGUEL ANGEL MEJIA PAREJA,** identificado con NUIP 1.111.665.385, y, b. **ANA MARIA MEJIA PAREJA,** identificada con NUIP VIA-0260.151; **iii) HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO ANTONIO MEJIA AGUIRRE;** y, **iv) BANCO DAVIVIENDA S. A.** identificada con el NIT No. 860.034.313-7.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 369 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f577cace4ff410645c44a583ca6052e5d049d99cdbf430edbffc61dae67a08**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2001

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00493**-00
Demandante: Cooperativa Nuevo Mileniocoopnumil
Demandada: Luz Marina Guerrero Chicangana

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* **o** el art. 5 de la Ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada **GINA PATRICIA CASTAÑEDA BUENO** fue enviado directamente desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la parte demandante **COOPERATIVA NUEVO MILENIOCOOPNUMIL**.

2. Alléguese el Certificado de Existencia y Representación legal de la **COOPERATIVA NUEVO MILENIOCOOPNUMIL** – *numeral 2 del art. 84 del C.G.P.—*

3. Aclarase el numeral 4° del acápite de hechos de la demanda toda vez que en el mismo se advierte que la fecha de exigibilidad de la cláusula aceleratoria y con ello, de la exigibilidad de la totalidad del valor del crédito objeto de cobro, es desde la **notificación** de la demanda, y en el numeral 2° del acápite de pretensiones se indica como fecha de cobro de intereses moratorios el día 30 de mazo de 2020, los cuales únicamente se causan desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación. – *núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.* - En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82781ff37649f91401adf92b252326a0640a5e634065edca1e2bd2117e347e5**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2002

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: **2022-00496-00**
Causantes: Albert Villabon García y Aura Rosa García
Demandantes: Mauricio Alberto Villabon Rivera y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones de manera clara e individualizadas para cada uno de los causantes y frente a la liquidación de sociedad conyugal pretendida.

2. Preséntese el inventario de bienes relictos y de las deudas en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 489 del CGP, **para cada uno de los causantes.**

2. Preséntese el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal de los señores AURA ROSA GARCIA y CARLOS ARTURO VILLABON, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, al tenor de la mentada preceptiva normativa. (art. 489 del C.G.P.)

3. Apórtese avaluó catastral VIGENTE del bien inmueble identificado con I.D 0000302346 y número predial nacional No. 76001010011140026000200000002.

4. Allegar el registro civil de defunción del señor CARLOS ARTURO VILLABON – *art. 489 del C.G.P.--*

5. Deberá la parte demandante manifestarle al despacho si se declaró la unión marital de hecho entre ALBERT VILLABON GARCIA, y la señora AMANDA RIVERA GOMEZ, y, de ser afirmativa la respuesta, deberá mencionar si se liquidó la sociedad patrimonial entre los susodichos, afirmación que deberá hacerse bajo la gravedad de juramento. *–art. 489 del C.G.P.--*

6. Alléguese al plenario el Certificado de Tradición actualizado del inmueble distinguido con I.D 0000302346 y número predial nacional No. 76001010011140026000200000002 ubicado en la Calle 27 No. 43 B – 04 del Barrio VILLA DEL SUR URBANIZACION PERIQUILLO SEGUNDA ETAPA de la Ciudad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** [1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c37e45a5e9d01b579cac6aa51d4c6f9e88a4584d33c36c7ff95a9a30165b6**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2003

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: **2022-00513-00**.
Demandante: Nidia Sánchez Gutiérrez
Demandado: Fundación Ciudad De Cali y Personas Inciertas e Indeterminadas.

Revisada la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), adelantada por la señora NIDIA SANCHEZ GUTIERREZ en contra de la FUNDACION CIUDAD DE CALI y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINDAS, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales y el predio objeto de prescripción se encuentra ubicado en la Carrera 5 norte # 34-05 de la Comuna 04 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Énfasis propio).

A su turno, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16;* ***el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5****; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 "* (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -**REPARTO**- la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 118 DE HOY 04-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710ee6fefd16002e3215835d96a9770fae2363415f2542e4e14cb1e5ebfebc50**

Documento generado en 03/08/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG